



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: COLMANEA ARL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00042-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tiene audiencia programada para el 17 de junio de 2021. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día 21 de junio de 2021 a las 4:00 pm para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 093, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de junio de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67452bacf3a6107d06a3251c4f3bb08838c47baced4a51d25d0d734da2be1154**
Documento generado en 16/06/2021 07:41:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION
S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00034

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd23a42bea064e3bae4ee7bbd593969e32185fd9847a24f0b1f4b276fe927383**

Documento generado en 16/06/2021 07:05:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO HAKIM TAWIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00253

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 02 junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 22 de febrero de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE ANTONIO HAKIM TAWIL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

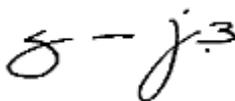
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación

de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4651dcc8145b0d517639899ea4679d5ac9e95e2aac4e8a1d8613bd62d92cf88**
Documento generado en 16/06/2021 07:05:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAURA CAMACHO MCKENZIE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00418

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06104ef67414eee71fdfe2f9bfb8d78ee9dff037c8a423ece003af178dabc**

Documento generado en 16/06/2021 07:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN GRANADOS ROBAYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y SKANDIA AFP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00430

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 02 junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 18 de marzo, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

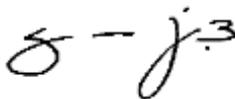
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GERMAN GRANADOS ROBAYO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA AFP.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69d1fa74ff59053953a2f4975ef724f19955219ccadd4b4ac2fae21dec22c**
Documento generado en 16/06/2021 07:06:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO ROCHA DONATO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00437

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 02 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 18 de marzo, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

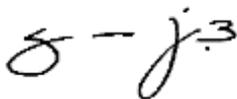
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDILBERTO ROCHA DONATO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23c1ecb9bf1b9bbbd8af1b8668534c5f0052e5e78ee74e80d0cea8e293547f6**
Documento generado en 16/06/2021 07:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAGDA YANETH GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00457

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 02 junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 18 de marzo, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

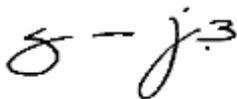
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MAGDA YANETH GARCIA ORDOÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A, AFP SKANDIA S.A**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b41aef1468b574d299df74ef2c9f527a291fec206db29115196a244501d8b**
Documento generado en 16/06/2021 07:08:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA MARGOTH ESPITIA TRIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00461

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 02 junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 19 de mayo, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LIGIA MARGOTH ESPITIA TRIANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9260319e4c3ba88d038068d97581785e4d3709dd3f9d3c80aae100737111d8**
Documento generado en 16/06/2021 07:09:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL FARIAS CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00463

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 02 junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 19 de mayo, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JAIME FELIPE NIETO ROLDAN identificado con C.C. 1.020.733.827 y portador de la T.P. N°217.397 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OSCAR MANUEL FARIAS CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb71d9efe7145da64d4284fd93a6c7cde7ced3af4d2aa4c2858857b7389869d**
Documento generado en 16/06/2021 07:11:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA ALVIS ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION
S.A., AFP COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00474

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 02 junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 18 de marzo, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PATRICIA ALVIS ORJUELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A, AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a009c292c76bb230b195b737214bcb0f190b4d1d5b2113e0108758a8d30c9**

Documento generado en 16/06/2021 07:12:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO IBATA CEBALLOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00478

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho OMAR DANIELO REY BAQUERO identificado con C.C. 79.730.527 y portador de la T.P. N° 174.231 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

A su vez, del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados como 7, 9 Y 10.8 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos sin apreciaciones subjetivas.

2. Los hechos enumerados como 10.2, 10.3, 10.5, 10.7, 12, 13, 15, 16, 17, 19.6 Y 24 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
3. El hecho enumerado como 10.4 contiene más de un supuesto factico que no facilita la contestación de la demanda y corresponde a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
4. Los hechos enumerados como 13 y 17 no son claros debido que corresponde a una explicación conceptual, por lo anterior se le solicita al demandante que los adecue formulándolo de manera, clara y precisa.

En consecuencia, el Despacho

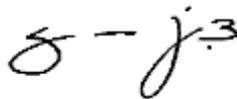
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho OMAR DANIELO REY BAQUERO identificado con C.C. 79.730.527 y portador de la T.P. N° 174.231 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faca4193e9d98e8d80067cefcc456ff31088bd72e5734be6bde7c85b09625dd**

Documento generado en 16/06/2021 07:12:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LIDA YOLIMA PABON FORERO
ACCIONADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2021-00150 00

INFORME SECRETARIAL. BOGOTA D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho del señor Juez informando que el accionante solicita iniciar desacato de tutela. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a admitir el incidente, conforme con el artículo 1 del Decreto 4157 del 3 de noviembre de 2011, y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará **REQUERIR a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces, para que se sirvan informar el cumplimiento al fallo de tutela del 16 de abril de 2021 dictado por este Despacho Judicial que ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LIDA YOLIMA PABON FORERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.656.174**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA** con T.P. **No. 173.967**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, de la señora **LIDA YOLIMA PABON FORERO** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA** para que dentro del **término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo la solicitud de reactivación del servicio de salud de la IPS Servisalud San José para solicitar el examen médico de su estado de invalidez.

TERCERO: DESVINCULAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

En caso de que se haya dado cumplimiento al fallo de deberá remitir copia del acto administrativo, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cuál funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Por secretaría comuníquese a los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e6bdb1cc7d7f0baf4be51b951e8c3f21d7c1f5927965fdd150a501fc74e493**

Documento generado en 16/06/2021 07:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELINA ROSAURA TORRES SANCHEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP" Y LA NACION-MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0255-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ANGELINA ROSAURA TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.328.001**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** y **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **MINIMO VITAL, VIDA DIGNA** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales de Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social, en consecuencia se proceda ordenar a la **UGPP** expedir acto administrativo pagando las mesadas por pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo correspondiente, tal como fue ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, sin dilaciones ni barreras administrativas; a su vez ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** dar trámite a la solicitud de Cuota Parte elevada por la UGPP, con el fin de no generar excusas injustificadas en la emisión del acto administrativo que otorga su pensión.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que mediante sentencia No. 57 del 13 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó resolvió ordenar a la UGPP reconocerle y pagarle una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Samuel Mosquera Olaya (q.e.p.d.) desde

el 7 de agosto de 2006, con efectos fiscales a partir del 28 de enero de 2011 en virtud de la prescripción trienal, junto con la indexación; que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en Sentencia No. 110 de 12 de junio de 2020.

Así mismo, que el 6 de octubre de 2020 a través de apoderado judicial solicitó ante la UGPP bajo rad. 2020400301887332 la pensión de sobrevivientes en cumplimiento a los fallos judiciales, allegando los documentos exigidos para llevar a cabo dicho reconocimiento; que han transcurrido 7 meses desde la fecha de radicación de los documentos exigidos por la entidad sin recibir el disfrute del derecho a su pensión; que el Ministerio de Defensa Nacional no ha dado respuesta a la UGPP sobre el asunto de su competencia; que no recibe ingresos de otra índole para su manutención; que su casa está que se cae a raíz de las lluvias, tal como consta en las fotos allegadas; que el inmueble donde vive es estrato uno como se observa en el recibo de energía del Chocó; que el derecho a percibir su mesada pensional puede sufragar sus gastos diarios y mejorar su condición de vida; que ante la situación de la pandemia COVID 19 aumentó los índices de pobreza aun más en la población del departamento del Chocó, donde no encuentran trabajo de ninguna índole y la mano del adulto mayor es menospreciado.

Igualmente, que el no pago de las mesadas pensionales y del retroactivo pone en riesgo su derecho a la vida y salud al ser el único medio real con el que puede acceder a los servicios de salud, sufragar sus propios gastos tanto personales como de servicios públicos; que la demora injustificada de la UGPP pone en riesgo inminente la vida de un sujeto de protección especial; que la UGPP ha vulnerado su derecho a la pensión de sobrevivientes desde el año 2015, fecha en la que solicitó dicha prestación sin lograr su reconocimiento, obligándola acudir a la jurisdicción administrativa.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de Junio de 2021, se libró comunicación a las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”** y **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales, o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** a través de **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y Apoderado Judicial de la entidad accionada, informó al Despacho que consultados los aplicativos y expedientes dispuestos por la entidad se logró evidenciar que se generó un proyecto de resolución por el cual se da cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó-Chocó y el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó; que el señor Samuel Mosquera Olaya al contar con tiempos cotizados ante el Ministerio de Defensa Nacional es necesario realizar la consulta de la cuota parte, con el fin de que dicha entidad aprobara u objetara la misma, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985; que la anterior consulta fue enviada al Ministerio a través del oficio de rad. UGPP No. 2021143000039621 del 13 de enero de 2021; que mediante oficio No. OF121-10983 MDNSGDAGPSAP el Ministerio de Defensa Nacional solicitó ciertos documentos previo a la aceptación u objeción de la respectiva cuota parte; que teniendo en cuenta que la documentación solicitada por el Ministerio ya se había remitido a través del oficio radicado el 13 de enero de 2021, esta entidad mediante escrito de rad. No. 2021143000494131 del 9 de marzo de 2021 procedió a dar alcance a través de correo electrónico.

También, que la UGPP no cuenta con un pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Defensa Nacional; que frente a la cuota parte del artículo 2 de la Ley 33 de 1985 estableció que el proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los cuales dispondrán de un término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptados por ellos; que por lo anterior esta entidad desarrollo las gestiones internas que por Ley debió desplegar para resolver de fondo la petición pensional ante la existencia de la figura de la Cuota Parte Pensional, lo que hace que no exista vulneración a derecho fundamental alguno; que por expuesto solicitó al Despacho **NEGAR** el amparo constitucional.

Por su parte, la accionada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** mediante oficio No. OF121-49752 MDNSGDAGPSAT, informó que con EXT21-49420 del 27 de mayo de 2021 se radicó por parte de la UGPP proyecto de Resolución junto con los respectivos documentos que sirvieron de base para el proyecto de reconocimiento de la pensión de vejez del señor Mosquera Olaya para que en el término respectivo de acepte u objete la cuota parte pensional; que a partir de la radicación de los documentos señalados anteriormente el Ministerio cuenta con 15 días para

pronunciarse al respecto, los cuales para la fecha no se han vencido; que por lo anterior, solicitó al Despacho **DESVINCULARLA** del presente trámite tutelar.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar en primera medida si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** ha vulnerado los derechos fundamentales de Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social, al no dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó que ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, decisión que confirmó el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó; de igual manera si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados al no dar trámite a la cuota parte para la emisión del acto administrativo que otorgue la pensión de sobrevivientes.

Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se busca obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, la Corte constitucional en sentencia T-047 de 2013 expresó:

“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

La jurisprudencia ha señalado que, por regla general, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para ejecutar los fallos, sin embargo, existen casos excepcionales donde lo ha admitido. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que los fallos judiciales deben ser cumplidos, so pena de incurrir en una omisión de las contempladas en el artículo 86 Superior. Por otro lado, en principio debe acudir a los procesos ordinarios para perseguir el cumplimiento del fallo. No obstante, si se demuestra que el mecanismo no es eficaz, tal como sucede en los casos de los sujetos de especial protección, la acción de amparo se convierte en la herramienta idónea para restablecer los derechos conculcados ante la renuencia de la autoridad pública condenada. Es claro para la Sala que, aunque existan mecanismos eficaces para hacer efectivos los fallos de los jueces de la República, la acción de tutela se convierte en el medio idóneo para tal fin cuando las autoridades competentes sean renuentes al cumplimiento de éstos, debido a que, la ejecución de las decisiones judiciales se convierten entonces en un derecho intrínseco, objeto de protección por sí mismo a través de la tutela” (Subraya fuera del texto).

Igualmente, la H. Corte Constitucional al resolver un caso de similares supuestos fácticos expresó:

“Esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios

ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito. Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental. No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado”. Sentencia T-441-13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a auscultar el material probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que con el libelo introductorio se allegó:

- Cédula de ciudadanía de la ciudadanía **MARIA ANGELINA ROSAURA TORRES SANCHEZ**.
- Fotos que evidencia las condiciones físicas en que se encuentra la residencia de la accionante en el Departamento del Chocó.
- Recibo de Energía de la Empresa Dispac del Chocó, donde se tiene que el inmueble es estrato uno.
- Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó de fecha 12 de junio de 2020, por medio de la cual CONFIRMO la sentencia del a quo.
- Solicitud de pensión de sobrevivientes en cumplimiento a fallo judicial del 6 de Octubre de 2020.
- Remisión por parte de la UGPP al Ministerio de Defensa Nacional Proyecto de Resolución reconocimiento de la pensión de vejez del causante Mosquera Olaya Manuel para que en el término legal proceda aceptar u objetar la cuota pensional de fecha 13 de enero de 2021.
- Acuso de recibido por parte de la UGPP donde le informa al Ministerio de Defensa Nacional que remitió junto con el traslado consulta de cuota parte los respectivos soportes para el estudio pertinente de fecha 9 de marzo de 2021.

De las documentales reseñadas, destaca el Despacho que a pesar que la accionante cuenta con otros medios defensa ordinarios para obtener el

cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, estos no resultan ser eficaces para la consecución de la misma, para demostrar su condición la promotora de la acción allegó al presente trámite fotocopia del documento de identidad, soporte fotográfico del estado de inmueble del domicilio del accionante y, factura de un servicio público de energía, de donde se puede corroborar la dirección del inmueble y en cabeza de quién se encuentra, es así que dichas pruebas se pueden determinar en primera medida, al ser la accionante adulta mayor y en la actualidad contar con más de 67 años, con el registro fotográfico se puede determinar el estado en el que se encuentra el inmueble donde tiene su domicilio, con la factura se establece el estrato al que pertenece la demanda, estrato 1, condiciones éstas que verifican que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, esto sin tener en cuenta las condiciones generadas por la pandemia Covid-19 que son de público conocimiento y que han perjudicado de manera directa las condiciones de vida de la población, razones más que suficientes para que el presente caso se torne procedente la intervención del Juez constitucional y, en consecuencia la procedencia de manera excepcional de la presente acción de tutela.

Establecida la procedencia de la presente acción de tutela, se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó mediante sentencia No. 57 del 13 de julio de 2019 ordenó a la UGPP reconocer y pagar a la señora María Angelina Rosaura Torres pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Mosquera Olaya desde el 7 de agosto de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 28 de enero de 2011, en virtud de la prescripción trienal, decisión que fue Confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en Providencia No. 110 del 12 de junio de 2020, tal como se verifica en la documental aportada a la presente acción constitucional.

Así las cosas, se tiene que la pensión de sobrevivientes es una garantía que permite a los integrantes de la familia del pensionado o afiliado que dependiera económicamente de él, sucederlo en el derecho para que no quede desprotegido de la fuente de los ingresos de la que dependían en vida del causante para satisfacer sus necesidades básicas.

Aunado a lo anterior, la accionante adquirió válidamente su derecho pensional de sobrevivientes a partir del 7 de agosto de 2006, el cual no ha podido disfrutar debido a las trabas interpuestas por la entidad encargada de administrar el régimen de seguridad social **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** frente al trámite interadministrativo de la Cuota Parte Pensional establecido en el artículo 2 de la ley 33 de 1985, máxime cuanto el término de los 15 días hábiles para aceptar u objetar la cuota parte ha finalizado conforme al art. 11 del Decreto 2709 de 1994 y no como lo ha manifestado la accionada Ministerio de Defensa Nacional en el escrito de contestación de la presente acción constitucional al señalar que el 27 de mayo de 2021 se radicó por parte de la UGPP proyecto de resolución con los respectivos documentos que sirvieron de base para el proyecto de reconocimiento de la pensión, observando este Despacho que no obra prueba que demuestro lo aquí dicho por esta accionada, sino por lo contrario se tiene que desde el 13 de enero de 2021 la UGPP remitió al Ministerio de Defensa Nacional proyecto de resolución junto con los documentos respectivos para que en el término legal procediera aceptar u objetar la cuota parte pensional, tal como consta en la documental arrojada por parte de la accionada **UGPP**.

Adicionalmente, no es de recibo por el Despacho lo señalado en el escrito de contestación por parte de la **UGPP** que el medio de defensa ordinario con que cuenta la accionante, es el proceso ejecutivo cuando este no es eficaz como ya se anotó, además la carga que tienen los despachos judiciales este se puede demorar hasta dos años, lapso en el que claramente la accionante no contaría con los recursos mínimos para subsistir, más aún si se tiene en cuenta que la señora Torres Sánchez pertenece al régimen subsidiado, es cabeza de familia tal como se desprende de la consulta en el RUAF y las condiciones en que se encuentra su vivienda, situación que conlleva a que se le continúe causando una vulneración a sus derechos constitucionales al ser un sujeto de especial protección de adulta mayor pues en la actualidad cuenta con más de 67 años, situación que requiere un especial tratamiento del ordenamiento constitucional, toda vez que necesita de la prestación económica para poder garantizar su existencia básica y la de su núcleo familiar. Por lo tanto, mal haría este juez constitucional en desconocer estos supuestos, y negar el derecho pretendido a través de la presente acción.

Por tal motivo, el Despacho amparará los derechos por ella deprecados, a través de esta especial vía y de manera excepcional a fin de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la protección será transitoria bajo el entendido, que únicamente se limita a la obligación de hacer, consistente en la expedición del acto administrativo por parte de Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” que reconozca la pensión de sobrevivientes a la accionante en los términos establecidos en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, decisión que confirmó el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, con su respectiva inclusión en nómina, actuación con la cual a consideración del Despacho cesa la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Igualmente, ordenará el Despacho al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en ningún caso podrá presentar trabas o dilaciones injustificadas de carácter interadministrativo a la accionante frente a la Cuota Parte Pensional, máxime cuando el término establecido en el art. 11 del Decreto 2709 de 1994 fue superado, dando cumplimiento de manera inmediata a su obligación, so pena de incurrir en desacato.

En atención a lo anterior se ordenará a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces para que en el **término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia**, dé cumplimiento a las sentencias judiciales dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó de fecha 13 de julio de 2019 y el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó de fecha del 12 de junio de 2020, dentro del proceso promovido por la señora **MARIA ANGELINA ROSAURA TORRES SANCHEZ** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**. En consecuencia, proceda a proferir resolución de reconocimiento pensional con la respectiva inclusión en nómina pensional a fin de que inicie a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER como mecanismo transitorio, la tutela de los derechos constitucionales de mínimo vital, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **MARGARITA FORERO DE CORTES** identificada con la **C.C No. 26.328.001** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCION SOCIAL “UGPP” y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

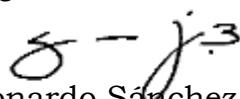
SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que un término no superior a 72 horas proceda a realizar el procedimiento interadministrativo frente al reconocimiento y pago de la **CUOTA PARTE PENSIONAL** a su cargo, máxime cuando el término establecido en el art. 11 del Decreto 2709 de 1994 fue superado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces para que en el **término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia**, dé cumplimiento a las sentencias judiciales dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó de fecha 13 de julio de 2019 y el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó de fecha del 12 de junio de 2020, dentro del proceso promovido por la señora **MARIA ANGELINA ROSAURA TORRES SANCHEZ** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**. En consecuencia, proceda a proferir resolución de reconocimiento pensional con la respectiva inclusión en nómina pensional a fin de que inicie a disfrutar de la pensión de sobrevivientes, en esta orden sin tener necesidad de que la accionada haya dado cumplimiento a la orden impartida, en dado caso proceda a las acciones que estime pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd5a6fea65ca0b6e8eb1104e2384649833b18a062e3bdd4c540f5ca24
67d0e4**

Documento generado en 16/06/2021 07:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALAN ARMANDO AVILA TORRES
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DEAJ”
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00272-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ALAN ARMANDO AVILA TORRES** identificado con **C.C. No 1.010.161.028** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DEAJ”**

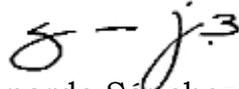
SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL “DEAJ”** para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición de fecha 28 de abril de 2021 reiterado el 4 de mayo de la presente anualidad, a fin de que se realicen los respectivos descuentos por concepto de Retención en la Fuente por Hipoteca y afiliación a Medicina Prepagada.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos aln003@gmail.com y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 93 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c957d891318a6131c0b7c230ea930102f3108b0fb870fd967664a4d42
1a57ba**

Documento generado en 16/06/2021 07:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 nro. 12 C23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA MARÍA DÍAZ FAJARDO
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
VINCULADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y EMPRESA TORRECAFÉ AGUILA Y CIA S.A
RADICACIÓN: **11001-41-05-009-2021-00275-00**
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionante **GLORIA MARÍA DÍAZ FAJARDO**, contra la sentencia de tutela del 05 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá., mediante la cual se negó el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

HECHOS

La accionante Gloria María Díaz Fajardo, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **E.P.S. Caja De Compensación Familiar COMPENSAR**, con el fin de obtener el pago de las incapacidades.

En respaldo de lo anterior señaló que presenta una patología denominada, Cáncer, Diagnostico C23x Vesícula Biliar Metástico, por lo que ha sido incapacitada, inicialmente por 202 días, del 17 de mayo de 2019 al 13 de septiembre de 2019, prorrogada desde el 23 de septiembre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, prestaciones que fueron asumidas 180 días por parte de la EPS y 22 días por parte de Colpensiones; posteriormente fue incapacitada por 175 días, del 19 de marzo de 2020 al 14 de septiembre de 2020, las que se encuentran insolutas, por el mismo diagnóstico, presentado una interrupción por más de tres meses, pues según se afirma por la señora Díaz Fajardo, se produjo un reintegró a sus labores desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 18 de marzo de 2020.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, peticiona que la accionada le cancele las incapacidades por el periodo del 19 de marzo del 2020 al 14 de septiembre de 2020.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 22 de abril de 2021 correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quien, en proveído del 22 de ese mismo mes y año, avocó conocimiento.

CONTESTACIONES

En su defensa las accionadas se pronunciaron así:

COMPENSAR E.P.S. Expresó que la gestora se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente y su estado actual es activo; que la accionante:

“Presenta dos acumulados considerables por el evento dx C23X TUMOR MALIGNO DE LA VESICULA BILIAR, debido a que pierde prorroga desde 14/12/2019 al 18/03/2020. El primer acumulado comprende las fechas del 17/05/2019 al 13/12/2019 por 202 días. El segundo acumulado comprende las fechas del 19/03/2020 al 12/05/2021 por 420 días. Esta entidad reconoció las incapacidades desde fecha del 17 de mayo del 2019, hasta el 13 de diciembre del 2019, que corresponden a los primeros 180 días. En el mismo orden respecto a la emisión de concepto de rehabilitación en el término establecido por la ley. En primera oportunidad el día 26/09/2019 con pronóstico desfavorable, notificado ante la AFP 02/10/2019. Posteriormente en nueva notificación del concepto de rehabilitación el día 12/01/2021, con pronóstico favorable, notificado ante la AFP 13/01/2021, para un mejor proveer del despacho se adjuntaran los documentos aquí enunciados. En este sentido de esta fecha en adelante era responsabilidad de la AFP, a la que se encontrará vinculado el usuario hacerse cargo de pago de subsidio de incapacidad. El usuario evidencian una interrupción en la prórroga por lo cual se deberá acreditar si el usuario trabajo o tiene incapacidades sin radicar”, motivo por el cual, el pago corresponde a la AFP; “ pero en caso de que el mismo no haya estado incapacitado para esa fecha entonces se reiniciará un nuevo conteo y será, esta entidad la encargada de asumirlas. No obstante, debe ser claro y transparente para esta entidad lo ocurrido entre estas fechas para que así entonces no se genere un doble pago de incapacidades en cuanto a la AFP Y la EPS”

sin que la accionante hubiera satisfecho ese trámite hasta la fecha y de esta manera se pueda deducir inequívocamente que ese pago es de su responsabilidad, además de lo anterior media nuevo concepto de rehabilitación favorable del 13/01/2021 y en ese orden de ideas la entidad encargada de reconocerle la prestación es la AFP a que se encuentre afiliada.

Ahora bien, frente al pago de incapacidades sostiene que en el presente caso la accionante se encuentra frente en una presunta acción temeraria, ya que lo acá pretendido ya se surtió por los mismos hechos y derechos ante el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, bajo el radicado 2021-009, donde se le imputó la responsabilidad a Colpensiones, logrando el amparo de sus derechos fundamentales mínimo vital, a la vida, la salud y la seguridad mediante providencia del 20 de enero de 2021 y, que la accionante cuenta con otros medios de defensa para reclamar lo pretendido, sin tener que acudir nuevamente al mecanismo extraordinario de amparo constitucional.

COLPENSIONES afirmó que la accionante no tiene derecho a que esa Administradora de Pensiones le reconozca subsidio económico de incapacidades, que no existe vulneración ni amenaza de derechos fundamentales, en relación con lo anterior, indica que la pérdida de capacidad laboral ya fue calificada con un porcentaje inferior al 50%, por lo cual no procede el reconocimiento de las incapacidades, que solo reconoce un subsidio equivalente a incapacidades por un término limitado cuando exista concepto favorable de rehabilitación y tenga una incapacidad superior a los 180 días expedidas por la EPS, sin embargo para el presente caso se observa un concepto desfavorable, por lo cual afirma que no cumple con los requisitos. Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela.

LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD ADRES al unisonó aducen que la responsabilidad es de la EPS de asumir el pago de las incapacidades hasta el día 180, fecha a partir de la cual será la AFP la encargada de arrogarse con la mencionada obligación, motivo por el cual

solicitan la no vinculación de dichas entidades dentro del trámite de la acción constitucional de la referencia.

La empresa **TORRECAFÉ AGUILA ROJA Y CIA S.A.** no emitió respuesta.

PRUEBAS

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, la accionante aportó certificado de incapacidades, Historia Clínica emitida por la EPS COMPENSAR, solicitud de pago de incapacidades respuesta dadas al empleador, y copia de la cedula de ciudadanía.

Por su parte la EPS Accionada adjuntó copia del fallo de tutela proferido Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, certificado de incapacidades.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 05 de mayo del año 2021 dispuso:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos incoados por la accionante **GLORIA MARÍA DÍAZ FAJARDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se demostró el perjuicio irremediable, en la medida que su empleador ha venido cancelando las incapacidades, al punto que obran reclamaciones ante la EPS por el lapso de tiempo solicitado, que media una decisión proferida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y una presunta acción temeraria.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primer grado indicando que no se hizo un análisis jurídico de fondo respecto de los derechos fundamentales transgredidos, ignorando en su integridad los elementos probatorios que reposan en el expediente, la juzgadora no tiene en cuenta que el origen de la incapacidad que se generó afecta el mínimo vital de la misma, se trata de una enfermedad que la deja en un estado de debilidad manifiesta, por ser su padecimiento catalogado el de una enfermedad catastrófica. De modo que se omitió por completo el acervo probatorio, al aducirse que si aportó las incapacidades solicitadas en el trámite de la acción de tutela

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas para su aplicación.

Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó la procedencia de la tutela para situaciones en las cuales no existan recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que deba interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para analizar, en cada caso, si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001, esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez:

la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede:

(i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.²

Bajo esta perspectiva, resulta posible inferir que la acción de tutela, cuando se trata de rebatir asuntos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, posee un complejo marco que delimita la acción del juez constitucional, tan es así que no basta con menciones o criterios acerca de la manera como debió gestarse una actividad en tal sentido por parte de la administración, sino que se hace necesario la demostración fehaciente del perjuicio irremediable, la puesta en peligro del mínimo vital y en sí, la manera como se ha producido la amenaza a las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política.

PRESUNTA ACTUACION TEMERARIA FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES.

Pues bien, para sustentar su defensa en este particular aspecto, el despacho procederá a resolver de acuerdo a los hechos vulneradores enmarcados por la negativa de la accionada en cancelarle las incapacidades dejadas de pagar desde el 19 de marzo de 2020 al 14 de septiembre de 2020, pues dado que la accionada afirmó que los hechos constitutivos de la presente acción ya fueron sometidos al conocimiento y decisión de otro despacho judicial, es por lo que solicita la decisión desfavorable de la solicitud de amparo, teniendo en cuenta su ejercicio resulta temerario, en consideración a lo decidido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y según la copia

¹ Sentencia C- 543-1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencias SU-622-01 y T-937 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería

² Sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

del fallo correspondiente guarda similitud con la que es materia de decisión.

En el caso que nos ocupa, la señora Gloria María Díaz Fajardo obtuvo un pronunciamiento con la orden impartida por la mediante sentencia 11001 31 87 027 2021 0009 00 18, según la documental allegada por la EPS accionada donde se expuso:

III. DESCARGOS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La apoderada de la EPS Compensar señaló que la actora se encuentra activa en aportes en el plan de beneficios de Salud PBS de la EPS Compensar. Como cotizante dependiente por la empresa Torrecafé Águila Roja y Cia S.A., que presenta 300 días de incapacidad hasta la fecha 20210112, como consecuencia del tumor maligno de la vesícula biliar, en estado no autorizado por parte de la EPS.

(...)

El usuario evidencia una interrupción en la prórroga por lo cual se deberá acreditar si el usuario trabajó o tiene incapacidades sin radicar.

“La directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-señaló que revisado el expediente administrativo, Compensa Salud EPS, expidió el 26 de mayo de 2020 Concepto Médico de Rehabilitación CRE con pronóstico desfavorable.

Además, se informa que los periodos que fueron solicitados a Colpensiones, en petición 2020_7745815 del 11/08/2020, del 19/03/2020 al 15/05/2020 no fueron reconocidos por esta Administradora, por cuanto no superaba los 180 días, así que la competencia sería de la EPS mencionada.

Situación que guarda similitud con el objeto de estudio de la presente acción constitucional, toda vez que las pretensiones se encuentran encaminadas al pago de incapacidades incluidas las que se presentaron después de la interrupción, no es dable que se acuda a una nueva acción de tutela, máxime cuando, media una decisión que cobija el pago de los 300 días de incapacidad inclusive hasta el 12 de enero de 2021.

Así las cosas la orden emitida por Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y debe ser cumplida en los términos en los cuales fue expedida, sin que sobre la mismo pueda recabarse tal.

En ese horizonte concluye este Despacho que de acuerdo a esas actuaciones y teniendo en cuenta el alcance de la providencia que definió

el asunto ventilado, resulta abiertamente improcedente, emitir pronunciamiento frente a las aquí accionadas, que debió ventilarse en segunda instancia a través del recurso de impugnación ante el superior del Juez que la profirió, trámite procesal que no se desplegó, dada la manifestación hecha por la accionada.

Y si ello es así no cabe duda que al no ser la tutela un mecanismo alternativo a los previstos por la Ley para obtener la protección de sus derechos, no podía acudir a ella directamente, esto es, de manera aislada y/o independiente de la anterior acción de tutela, atendiendo la causa, objeto y sujetos que en ella intervinieron.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la acción de tutela para la reclamación de incapacidades, es de esta manera que ha previsto la Corte Constitucional que en principio, no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir dicha controversia y a su vez existe un procedimiento sumaria ante la Superintendencia Financiera; sin embargo, ha estimado que la evaluación de su procedencia depende de cada caso concreto, examinándose las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral. Así se dejó sentado en la sentencia T-200 de 2017, donde además se explicó:

*«... la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011, al retomar otros precedentes relacionados, señaló que “(...) [el] **conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)**”, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.*

*Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. **Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.***

Ahora bien, en lo tocante a las disposiciones que regulan la distribución en el pago de incapacidades encontramos que el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 previó que las generadas entre el día 1 y 2 correrían a cargo del empleador; entre el día 3 y 180 estarían en cabeza de la entidad promotora de salud; por su parte el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispuso que en caso de superar el citado término, dicho subsidio estaría en cabeza de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador la cual postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal; lo anterior, siempre y cuando la EPS hubiese emitido el concepto favorable de rehabilitación antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviado antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150).

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 1735 de 2015 (*Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*) estableció que cuando las incapacidades superen los 540 días, la prestación debe ser pagada por la EPS y el Decreto 1333 del 27 de julio de 2018 “*Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones*”, contempló que ello ocurrirá, cuando se dé alguno de los siguientes casos:

“1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por

enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente”.

Igualmente, al tenor de lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 la calificación del origen de la enfermedad o el accidente corresponde en primera instancia a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral entre las que se encuentran las EPS, AFP y ARL; por su parte, el párrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 establece que:

“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”.

CASO CONCRETO

Acudió a la acción de amparo constitucional GLORIA MARÍA DÍAZ FAJARDO, invocando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, y a la seguridad social, en virtud de lo cual solicitó se ordenara a la accionada reconocer y pagar las incapacidades insolutas correspondientes a los meses desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020.

ncapacidad	Incapacidad		Incapacidad acumulados		Incapacidad		
20172340	19-mar.-20	17-abr.-20	C23X	N	30	30	819.283
20184269	18-abr.-20	17-may.-20	C23X	S	30	60	877.803
20184352	18-may.-20	16-jun.-20	C23X	S	30	90	877.803
20194652	17-jun.-20	16-jul.-20	C23X	S	30	120	877.803
20196635	17-jul.-20	15-ago.-20	C23X	S	30	150	877.803
2692680	16-ago.-20	14-sep.-20	C23X	S	30	180	877.803
							5.208.298

En aras de dilucidar la solicitud de amparo encuentra el Despacho que está probado de acuerdo a la certificación obrante, que a la actora le fueron emitidas una serie de incapacidades de manera continua *“El primer acumulado comprende las fechas del 17/05/2019 al 13/12/2019 por 202*

días. El segundo acumulado comprende las fechas del 19/03/2020 al 12/05/2021 por 420 días.

De igual manera, se observa que se emitió el día 26/09/2019 pronóstico desfavorable de rehabilitación, luego obra concepto de rehabilitación el día 12/01/2021, con pronóstico favorable, de la citada certificación emitida por Compensar EPS se extrae igualmente que fueron pagadas las incapacidades emitidas hasta el 21 de noviembre de 2019, salvo la generada desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020.

En efecto, la última de las incapacidades certificadas datan del 13 de noviembre de 2020 y las incapacidades que le fueron negadas corresponden a las causadas del 19 de marzo de 2020 al 14 de septiembre de 2020.

Sin embargo advierte el Despacho que no se trata entonces de definir a quien le asiste la responsabilidad del pago a partir del día 180, porque ello se encuentra plenamente establecido en la ley, sino que dichas entidades adelanten los trámites correspondientes a cada una de ellas de manera armónica y mancomunada en pro de los intereses de GLORIA MARÍA DÍAZ FAJARDO.

Ahora, en lo que interesa al trámite que debe adelantar la accionante ante COMPENSAR EPS para que aborde el estudio del pago de las incapacidades insolutas por ese interregno, de ninguna manera es de recibo el proceder de esta entidad promotora de salud, quien de acuerdo a las pruebas que militan en el expediente lo único que ha hecho es negarse a asumir la responsabilidad que le compete con argumentos fútiles, es así como no puede excusar su omisión indicando que debía obrar certificación actualizada sobre los periodos pagados por COLPENSIONES con la finalidad de no realizar un doble pago:

“Por lo cual se deberá acreditar a ente esta defensa si en efecto el usuario presentó incapacidades entre las fechas del 13 de diciembre del 2019 al 19 de marzo del 2020, o por si lo contrario laboró. En el caso sé que el usuario hay presentado incapacidades, será responsabilidad del AFP cancelar las incapacidades toda vez que esta vendrían a ser superiores a 180, peor en caso de que el mismo no haya estado incapacitado para esa fecha entonces se reiniciará un nuevo conteo y será, esta entidad la encargada de asumirlas. No obstante, debe ser claro y transparente para

esta entidad lo ocurrido entre estas fechas para que así entonces no se genere un doble pago de incapacidades en cuanto a la AFP Y la EPS.”

O la ausencia de petición formal por parte de la accionante cuando la misma EPS accionada informó que la accionante contaba con dos periodos acumulados de incapacidades que sumaban 450 días, por un mismo diagnóstico de origen común, adicionalmente y, si de contabilización de días se trata, ella bien puede colegirse de la documental allegada en la que es la propia EPS la que efectúa una relación detallada de las incapacidades, la que resulta más que clara para determinar la fecha en la que cumplió 180 días de incapacidades después de la interrupción y que denomino “un segundo acumulado” y si ello no bastara de tal circunstancia también dan cuenta los distintos requerimientos del empleador de ahí que no encuentre justificación alguna la renuencia a su reconocimiento imponiéndole como carga **“El usuario evidencia una interrupción en la prórroga por lo cual se deberá acreditar si el usuario trabajo o tiene incapacidades sin radicar.”**, cuando bien puede obtener dicha información, en caso de duda de la obtenida en este devenir procesal, directamente ante esa Administradora de Pensiones.

Entonces no puede desconocer que es la voluntad expresa de la petente el pago de las mismas o de la prestación económica a que haya lugar, por lo que mal puede insistir en la acreditación de los pagos del que ni siquiera se le asesoró en debida forma como debía realizarlo.

No se trata entonces de definir en esta ocasión a quien le asiste la responsabilidad del pago posterior a la interrupción del segundo acumulado, porque ello se encuentra plenamente establecido en la ley, sino que dichas entidades adelanten los trámites correspondientes a cada una de ellas de manera armónica, sin que por ningún motivo de controversia entre éstas pueda dejar desprotegida a la promotora de esta actuación.

Aunado a ello, Compensar EPS en la contestación del presente trámite no negó su responsabilidad en el pago de las incapacidades generadas con anterioridad al día 180, y recordándole a la Entidad Promotora de Salud que puede acudir al procedimiento pertinente para solicitar su recobro ante el FOSYGA hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, cuando se defina que no era ella la llamada a responder.

Por lo antes expuesto, este Despacho confirmara la decisión de primera instancia, respecto a los hechos constitutivos de la demanda de tutela, la presunta temeridad y la ausencia de perjuicio irremediable dado que el empleador de forma loable ha venido sufragado el salario de manera directa a su empleada, en los términos en que fueran planteadas las pretensiones de la demanda, en concordancia a lo que fuere trazado por el Juez constitucional que conoció del amparo en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

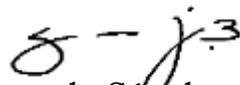
PRIMERO CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 5 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído,

SEGUNDO: CONMINAR a **COMPENSAR EPS** para que no vuelva a incurrir en actuaciones dilatorias injustificadas, y que por ningún motivo de diferencias entre los Fondos de Administración de Pensiones y entidades promotoras de salud puede dejarse desprotegida a la promotora de esta actuación frente al reconocimiento de las incapacidades que se causan en su favor.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 92 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRANJUEZJUEZ - JUZGADO 011
DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae0ce2c7a80ace94c423cfa2a404cfe85823d6c8e20bde570f007f1ec28
a5dc**

Documento generado en 16/06/2021 07:42:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>